



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:30 PM

Hora de finalización: 02:50 PM

En Ibagué-Tolima, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por el señor **ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2018-00195-00**, a donde fue llamada en garantía **LA PREVISORA S.A.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ISIDRO BERMUDEZ SÁNCHEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 91.435.868 de Barrancabermeja- Santander.

Tarjeta Profesional: 194.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 11-64 Oficina 202 Edificio Nicolás González Torres Oficina 202 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3008412020.

Correo Electrónico: isibermudez@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderada: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA.**

Cédula de Ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono: 3125029032.

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co.

LLAMADA EN GARANTÍA- PREVISORA S.A.

Apoderada: **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA.**

Cédula de Ciudadanía No. 93.414.517 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 508 de Ibagué.

Teléfono: 3182753794.

Correo Electrónico:.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que la Entidad demandada no propuso ninguna excepción que deba ser tramitada como previa y no se evidencia la configuración de alguna otra que deba ser decretada de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

En este estado de la diligencia advierte el Despacho que el apoderado de la Previsora S.A formuló como excepción la que denominó *Inepto Llamamiento en Garantía*, que hace consistir en que la llamante –Policía Nacional- no aportó el original o copia auténtica de la póliza y sus condiciones generales.

Frente al particular obra señalar, que la ineptitud de la demanda hace referencia al incumplimiento de los **requisitos formales de la demanda**, así las cosas, una vez revisado el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte, que el mismo no exige que el llamamiento en garantía se acompañe del original o copia auténtica de la póliza de seguro. Basta con indicar los hechos en los que se basa el llamamiento, que en el presente caso, se basan precisamente en la existencia de la Póliza que el Llamante debidamente

individualizó como la correspondiente al No. 1010278, y que aportó en copia con la contestación y es vista a folio 157.

La llamada a su turno, no desconoce la existencia de la misma y aporta los anexos de aquella, luego no hay mérito alguno para denotar que no existe fundamento legal o contractual para haber realizado el Llamamiento.

Para el despacho además se debe señalar que la falencia, en caso de haber existido, debió ser alegada mediante recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía y no mediante la excepción previa planteada. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial, al respecto, advierte el despacho, que a folios 68 a 69 reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, verificándose el cumplimiento del respectivo requisito de conciliación prejudicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 71-76)

1. Que el 03 de junio de 2016 siendo las 06:45 de la tarde, a la altura de la Carrera 5 con Calle 28 de esta ciudad, el señor Alfredo Hernández Morales fue atropellado por la motocicleta de placas JRX- 91C de propiedad de la Policía Nacional que era conducida por el señor Francisco Javier Vanegas.
2. Que para el momento de los hechos la motocicleta transitaba sin luces, sin balizas y su conductor no portaba el chaleco reflectivo.
3. Que con ocasión del accidente, el señor Alfredo Hernández Morales y su familia, han sufrido perjuicios materiales e inmateriales que se especifican en el libelo demandatorio.

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que en su mayoría los hechos no son ciertos o deben ser probados. Formuló como excepción la que denominó, *culpa exclusiva de la víctima*.

Por su parte el apoderado de la Previsora S.A. frente a los hechos de la demanda manifestó que no le constan y formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, ruptura del nexo causal, inexistencia del daño, inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende que se indemnice, inexistencia del daño o cesación del daño*.

Frente a los hechos del llamamiento en garantía manifestó que son ciertos y formuló como excepciones la de *disponibilidad del valor asegurado, improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura, cubrimiento de la póliza, que la obligación que se endilga se dé conforme los términos establecidos en la Póliza No. 1010278, límite del valor asegurado e inexistencia de amparos en el contrato de seguro.*

- **Problema jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada y la llamada en garantía en sus contestaciones, se deberá establecer si, *la Entidad demandada es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios que se alega han sufrido los demandantes, debido a las lesiones padecidas por el señor ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de junio de 2016 en el que se vio envuelto un vehículo presuntamente de propiedad de la demandada y conducido por un integrante de dicha institución.*

Como problema jurídico asociado, *en caso de ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, se deberá determinar, si la Entidad llamada en garantía debe responder por la condena y en qué proporción debe hacerlo.*

LA ANTERIOR DECISION QUE FIJA EL LITIGIO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Policía Nacional: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil la correspondiente certificación.

Parte Llamada- Previsora S.A.: El apoderado de la Entidad manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega en un (1) folio útil el acta del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley vistos a folios 4 a 69 del expediente.

7.1.2. **DENIÉGUESE por innecesaria** la prueba documental consistente en oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE", para que remita con destino a este proceso certificación de la esperanza de vida al nacer, como quiera que la misma se encuentra publicada en la página web de la Entidad.

7.1.3. **DECRÉTESE** la prueba pericial solicitada y en consecuencia remítase al señor ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, con el fin de que previa valoración de las historias clínicas se determine si con ocasión del accidente de tránsito sufrido el día 03 de junio de 2016:

- a) Si la pierna izquierda del demandante se encuentra afectada.
- b) Si necesita medicamentos, controles y tratamientos médicos y psiquiátricos continuos y permanentes.
- c) Si la falta de medicamentos y controles continuos por más de diez (10) meses hacen que se deteriore su salud y pone en riesgo su vida.
- d) Si necesita control médico de acuerdo a las lesiones médicas sufridas.
- e) Si ha perdido comunicación con el mundo que lo rodea.
- f) Si perdió su autoestima.
- g) Si perdió gran parte de su libertad de locomoción.
- h) Si las secuelas padecidas son permanentes.

Por Secretaría Oficiase aportando al efecto la copia de la historia clínica vista a folios 27-64. La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de las copias.

El despacho niega la prueba en lo que tiene que ver con la disminución de la capacidad laboral, toda vez se remitirá al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, institución idónea para determinar si existe tal afectación.

7.1.4. **DECRÉTESE el dictamen pericial** solicitado por la parte demandante, y en consecuencia remítase al señor **ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES** identificado con C.C. **93.128.682** a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** con el fin que se establezca el grado o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con ocasión de las lesiones padecidas el día 03 de junio de 2016. **El apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los costos que con dicha valoración se generen.** Por Secretaría oficiase anexando copia de la historia clínica obrante a folios 27-64 del expediente.

7.1.5. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores YON EDUINZON PLAZAS BARRAGÁN y MIRIAM GONZALEZ TABARES, quienes depondrán el primero sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron

los hechos, y el segundo sobre las situaciones familiares, relaciones interpersonales y perjuicios causados. Los testigos deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará.**

- **DECRÉTESE** la DECLARACIÓN DE PARTE de los señores ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES y MARÍA HERNÁNDEZ MORALES, para lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá hacerlos comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la diligencia de pruebas. **El Despacho no oficiará.**

7.2. PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

7.2.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 113 a 318 del expediente.

7.2.2. DECRÉTESE el testimonio de los señores SI WILSON GIOVANNI MORENO TOVAR, PT JONATHAN TORRES RODRIGUEZ y PT. FRANCISCO JAVIER VANEGAS CASTAÑEDA, quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Los testigos deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará.**

7.3. LLAMADO EN GARANTÍA- PREVISORA S.A.

7.3.1. Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda obrante a folios 338 a 342 del cuaderno principal y 49 a 52 y 54 del cuaderno de llamamiento en garantía.

7.3.2. DECRÉTESE el INTERROGATORIO DE PARTE de los señores ALFREDO HERNÁNDEZ MORALES y MARÍA HERNÁNDEZ MORALES, quienes deberán comparecer por conducto de su apoderado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **trece (13) de abril 2020 a partir de las 2:30 de la tarde.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos y los declarantes. Una vez se rindan los dictámenes, se procederá a citar a los peritos, con el fin de que se adelante la discusión de los respectivos dictámenes periciales.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



ISIDRO BERMÚDEZ SÁNCHEZ

Apoderado parte demandante



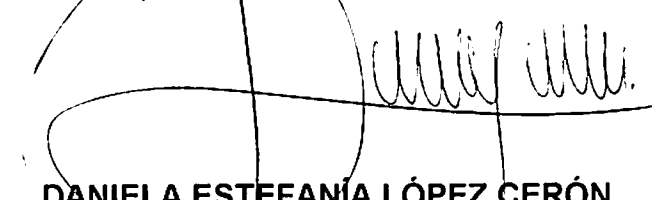
NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Apoderada Policía Nacional



OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA

Apoderado La Previsora S.A.



DANIELA ESTEFANÍA LÓPEZ CERÓN

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc